

La salud y seguridad de los trabajadores en tiempos de dictadura

Un avance sobre el capítulo Insalubridad: Todo volvió a la normalidad

Introducción

El debate sobre la jornada legal de trabajo en Argentina, entre otros antecedentes, se inició en 1921 con el tratamiento del proyecto de ley sobre Código de Trabajo enviado por el PEN. En este texto la insalubridad está asociada a las industrias peligrosas o insalubres, en las cuales queda prohibido el empleo de mujeres y “menores”.

En el debate iniciado el 4 de julio de 1928, el texto tratado contiene un artículo 2º que establece:

“En los trabajos que deban realizarse en lugares insalubres, en que la rarefacción del aire, emanaciones o polvos tóxicos permanentes pongan en peligro la salud de los obreros ocupados, la duración del trabajo no excederá de seis horas diarias o treinta y seis semanales. El Poder Ejecutivo nacional determinará sea directamente o a solicitud de parte interesada y previo informe de las reparticiones técnicas que correspondan, los casos en que regirá la jornada de seis horas”.

En opinión del diputado Bunge:

“Esa cuestión del trabajo insalubre entiendo que tiene que ser reglamentada por una ley especial de higiene y seguridad del trabajo, estableciendo en esa ley el principio que rige en las legislaciones europeas, que prohíben, por ejemplo, la instalación de locales debajo de una profundidad del suelo mayor de un metro. En este caso la definición de viciación del aire establece perfectamente el concepto de los casos en que un subterráneo exige la limitación de la jornada de trabajo en el mismo a seis horas y los casos en que no la exige. De otro modo nos engolfaríamos en una prolija reglamentación que no está en la estructura de esta ley.

La compresión del aire está perfectamente incluida aquí. Se trata de trabajos como los que se realizan, por ejemplo, para la construcción de un puerto. El de puertos para submarinos es un trabajo enormemente peligroso y perjudicial, teniendo los obreros que permanecer a una presión de dos y tres atmósferas y más, lo que exige abreviar la jornada”.

Así las cosas, la Ley 11.544 del régimen legal de la jornada de trabajo es aprobada y publicada en el Boletín Oficial del 17 de setiembre de 1929 y su artículo vinculado a “insalubridad” quedará como sigue:

“Art. 2º - La jornada de trabajo nocturno no podrá exceder de siete horas, entendiéndose como tal la comprendida entre las veintiuna y las seis horas. Cuando el trabajo deba realizarse en lugares insalubres en los cuales la viciación del aire o su compresión, emanaciones o polvos tóxicos permanentes, pongan en peligro la salud de los obreros ocupados, la duración del trabajo no excederá de seis horas diarias o treinta y seis semanales. El Poder Ejecutivo determinará, sea directamente o a solicitud de parte interesada y previo informe de las reparticiones técnicas que correspondan, los casos en que regirá la jornada de seis horas”.

Este artículo será reglamentado por el Decreto sin número de fecha 11 de marzo de 1930 (B.O. 2/4/1930), mediante los quince incisos de su art. 6. Asimismo el art. 7 fijará el modo de proceder en caso de “desaparecer el carácter de insalubre”. A partir de 1936 se dictarán decretos exceptuando la calificación de tareas o locales insalubres (ver cuadros 1 y 2).

Todo volvió a la normalidad

A la par de suspender las actividades gremiales de los trabajadores, la dictadura mediante “Ley” 21 .279 (B.O. 29/4/76) derogó una serie de artículos de la flamante Ley Nº 20.744 de

Contrato de Trabajo –LCT- (B.O. 27/9/74) y dispuso la integración de comisiones para el estudio y elaboración de proyectos de ley de modificación de la Ley 20.744 y derogación de la Ley 20.695.

En materia de trabajo nocturno e insalubre el art. 200 del nuevo texto ordenado de la LCT establecido por el Decreto 390/76 (B.O. 21/5/76) modificó el procedimiento del artículo 217.

De la última dictadura, la normativa de aplicación general sobre las “insalubridades” debe destacarse: El 27 de enero de 1977 la Subsecretaría de Trabajo mediante **Resolución 15/77** dispone efectuar una encuesta sobre trabajadores en relación de dependencia que se desempeñan en jornadas laborales reducidas por calificación de tareas insalubres.

En materia de mecanismos de exclusión del régimen de insalubridad, se dicta el **Decreto 1895/78** que dispone que los lugares de trabajo en los que se fabrique ácido sulfúrico se considerarán excluidos del régimen de insalubridad establecido por el art. 6° del decreto reglamentario, de fecha 11 de marzo de 1930.

En el mismo sentido se dictan el **Decreto 267/79** para los lugares de trabajo en que se fabrique cloro, cloruro de cal, hipoclorito de cal y sales de soda, y el **Decreto 340/79** para los lugares de trabajo en los que se fabrica sulfuro de carbono.

A posteriori se dictarían las dos últimas normas legales genéricas respecto a exclusiones del régimen de insalubridad, el **Decreto 1002/80** para los lugares de trabajo en los que se fabrique "materia colorante tóxica", y el **Decreto 1835/80** para las tareas de composición y fabricación del vidrio.

Respecto de la normativa de aplicación particular, para el periodo 1976 – 1983 se dictaron 487 normas vinculadas a “insalubridades” según el detalle siguiente:

Declaración de tareas "Normales"	380
Declaración de tareas "Insalubres"	62
Desestimar recursos de reconsideración	35
Otros motivos	10
Total	487

En particular destacamos la normalidad de las tareas en empresas donde libraron luchas obreras en defensa de la salud de los trabajadores y de las cuales se presume responsabilidad empresarial en delitos de lesa humanidad:

ASTARSA

- Resolución 810/76 del Ministerio de Trabajo: Deroga la Resolución M.T. Nº 106/73 y la Resolución M.T. Nº 26/74, esta última sólo en cuanto confirma la calificación de insalubridad dada por la primera para las tareas de oxicorte, soldadura eléctrica y autógena, en “prefabricación de blocks”, “bulbo de proa”, “antiproa”, “doble fondo”, “tanques” y “casillajes” y similares realizadas en “Platón” y “Talleres”.
- Resolución 858/78 MT: Declara Normales a las tareas de oxicorte, soldadura eléctrica y autógena. Deroga las Resoluciones M.T. Nros. 26/73 y 26/74.

Astilleros Mestrina

- Resolución 862/78 del Ministerio de Trabajo: Declara Normales a las tareas de soldadura. Deroga la Resolución M.T. Nº 333/74.
- Disposición 39/81 DNHST: Declara Normales a las tareas de pulimento de metales con esmeril, soldadura eléctrica y oxicorte.

DALMINE - SIDERCA

- Resolución 848/78 MT: Declara Normales las tareas que se realizan en las Secciones “Hornos”, Colada Continua” y Sección Acería. Deroga las Resoluciones M.T. Nros. 414/74 y 183/75.

Ledesma

- Disposición 6/77 DNHST: Declara Normales a las tareas realizadas en la sección “Sabaleras”.
- Resolución 377/79 MT: Declara Normales a las tareas de fabricación de cloro y soda caústica. Deja sin efecto la Disposición DNHST N° 133/74.

Martín Amato

- Disposición 13/78 DNHST: Declara Normales a las tareas de pulimento de metales con esmeril. Deja sin efecto la Disposición DNHST N° 126/74.

El procedimiento

La duración de la jornada de trabajo está reglamentada por la Ley 11.544 que establece en su art. 1° la duración máxima, ocho horas diarias o 48 horas semanales y en el art. 2° la disminución de la misma a seis horas diarias o 36 semanales cuando el trabajo debe realizarse en lugares insalubres; este artículo es reglamentado por el Decreto sin N° de 11 de marzo de 1930 que en su art. 6° enumera las tareas consideradas insalubres, complementado con posterioridad por otros decretos. El mencionado decreto de 11 de marzo de 1930, en su art. 7° establece que cuando la introducción de nuevos métodos de fabricación o adopción de dispositivos de prevención, hacen desaparecer el carácter insalubre de las tareas, la autoridad de aplicación podrá autorizar el trabajo de una jornada superior a la de 6 horas diarias.

En tal sentido, la disminución de la jornada de trabajo es una alternativa de emergencia que no evita ni previene las enfermedades profesionales, por lo cual se dictaron normas para adecuar ambientes y tareas disminuyendo los riesgos para la salud de los trabajadores.

Por otra parte, el art. 200 del Régimen de Contrato de Trabajo (T.O. Decreto 390/76) en su tercer párrafo y subsiguientes establece:

“En caso de que la autoridad de aplicación constatare el desempeño de tareas en condiciones de insalubridad, intimará previamente al empleador a adecuar ambientalmente el lugar, establecimiento o actividad para que el trabajo se desarrolle en condiciones de salubridad dentro del plazo razonable que a tal efecto determine.

Si el empleador no cumpliera en tiempo y forma la intimación practicada, la autoridad de aplicación procederá a calificar las tareas o condiciones ambientales del lugar de que se trate.

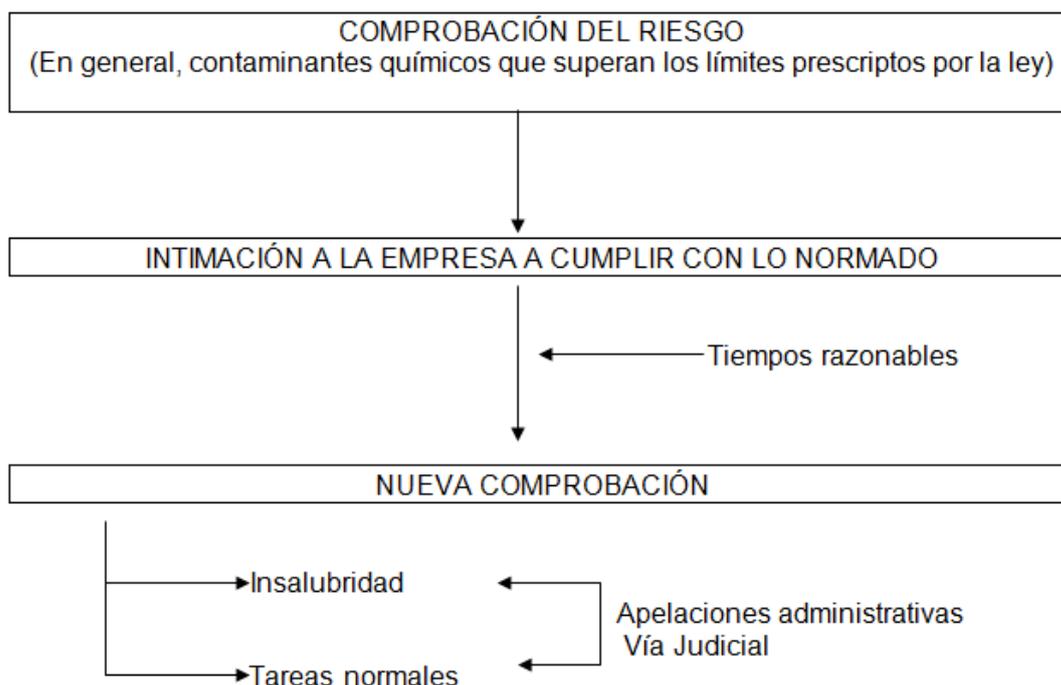
La jornada de trabajo en tareas o condiciones declaradas insalubres no podrá exceder de seis (6) horas diarias o treinta y seis (36) semanales. La insalubridad no existirá sin declaración previa de la autoridad de aplicación, con fundamento en dictámenes médicos de rigor científico y sólo podrá ser dejado sin efecto por la misma autoridad si desaparecieran las circunstancias determinantes de la insalubridad. La reducción de jornada no importará disminución de las remuneraciones.

Agotada la vía administrativa, toda declaración de insalubridad, o la que deniegue dejarla sin efecto, será recurrible en los términos, formas y procedimientos que rijan para la apelación de sentencias en la jurisdicción judicial laboral de la Capital Federal. Al fundar este recurso el apelante podrá proponer nuevas pruebas.

Por ley nacional se fijarán las jornadas reducidas que correspondan para tareas penosas, mortificantes o riesgosas, con indicación precisa e individualizada de las mismas”.

Con base en las normas legales antes detalladas, los procedimientos son los siguientes:

- En forma inmediata: las “insalubridades” taxativas
- En forma diferida por el artículo 200 de la LCT.



Regímenes de excepción de insalubridad

Art. 7° del Decreto sin número de fecha 11 de marzo de 1930 (B.O. 2/4/1930)

Cuadro 1

Cardado en las fábricas de Hilados y Tejidos de Algodón	Decreto 85.006/36: Considérase como trabajo insalubre. Régimen de excepción. Decreto 25.569/47: Calificación y excepciones. Derogado por Dec. 5756/67. Decreto 5756/67: Cardado, Hilandería de Lana y Trituración de Trapos. Condiciones que deberán reunir los ambientes de trabajo para su exclusión del régimen de insalubridad. Derógase el Dec. 25.569/47. Disp. 23/86 DNHST: Declarar compatibles e iguales a los efectos de tolerancia permisible para polutos particulados a los valores que establecen los Decs. 5756/67 y 351/79.
Pintura por pulverización.	Decreto 141.409/43: Condiciones para su exclusión del régimen de insalubridad. Este decreto es citado en el art. 4 inc. b) de la Ley 18.609.
Curtido, Adobe, Tintura de Cueros y Pieles.	Decreto 4.414/43: Condiciones que deberán reunir los locales de trabajo para su exclusión del régimen de insalubridad.
Soldadura eléctrica o autógena.	Decreto 7.134/43: Condiciones que deberán reunir los locales donde ésta se realice.
Limpieza y peinado de Alfombras.	Decreto 13.671/44: Calificación de tareas y casos de excepción.
Composición y fabricación del vidrio	Decreto 1382/45: Declárase incluido en el art. 2° de la Ley 11.544. Derogado por Dec. 1835/80. Decreto 23.660/48: Condiciones para su exclusión del régimen de insalubridad. Derogado por Dec. 1835/80.

	Decreto 1835/80: Condiciones a que deberán ajustarse los lugares de trabajo a efectos de considerarse excluidos del régimen de insalubridad. Deróganse los Decs. 1382/45 y 23.660/48.
Tallado y pulimento de Cristales Ópticos	Decreto 17.585/45: Condiciones para su exclusión del régimen de insalubridad.
Trituración y Molienda de Minerales	Decreto 5755/67: Condiciones para su exclusión del régimen de insalubridad. Deroga el Decreto 12.664/46.
Industria Azucarera	Decreto 906/47: Calificación y excepciones.
Dorado y Plateado	Res. 844/62 MTSS: Condiciones para su exclusión del régimen de insalubridad.
Metales. Pulimento con esmeril.	Res. 322 y 340/67 ST: Condiciones para su exclusión del régimen insalubre. (B.O. 21.08.67) y B.O. 11.09.67)
Fabricación de Acido Sulfúrico	Decreto 1895/78: Condiciones en que deberá realizarse para su exclusión del régimen de insalubridad.
Fabricación de Cloro, Cloruro de cal, Hipoclorito de cal y sales	Decreto 267/79: Condiciones en que deberá realizarse para su exclusión del régimen de insalubridad.
Fabricación de Sulfuro de Carbono	Decreto 340/79: Condiciones en que deberá realizarse para su exclusión del régimen de insalubridad.
Fabricación de materia colorante tóxica	Decreto 1002/80: Condiciones en que deberá realizarse para su exclusión del régimen de insalubridad.

Cuadro de situación de las actividades listadas en el decreto 3/30 y los decretos de excepción

El Decreto sin número de fecha 11 de marzo de 1930 (B.O. 2/4/1930), también conocido como Decreto 3/1930), en su art. 6º estableció: *“La jornada de seis (6) horas diarias o treinta y seis (36) semanales, sólo tiene aplicación cuando el obrero o empleado trabaja constantemente su jornada en los lugares considerados en este decreto como insalubres. Se considerarán lugares insalubres” aquellos en que se realicen los siguientes trabajos: ...”* (ver cuadro x.2). Asimismo dispuso *“La enumeración que antecede podrá ser ampliada a pedido de los interesados o directamente por el P. E., con intervención de las oficinas técnicas respectivas”*.

En el siguiente Cuadro 2 se ilustra la situación de las actividades listadas en el decreto 3/30 y los decretos de excepción dictados a partir del año 1936.

Cuadro 2

Decreto 3/30	Decretos de excepción
1) Fabricación de albayalde, minio y cualquiera otra materia colorante tóxica, así como la manipulación de pinturas, esmaltes o barnices que contengan sales de plomo o arsénico.	Decreto 1002/80: Fabricación de materia colorante tóxica. Condiciones en que deberá realizarse para su exclusión del régimen de insalubridad.
2) Talla y pulimento de vidrio, pulimento de metales con esmeril y el trabajo en cualquier local o sitio en que ocurra habitualmente desprendimiento de polvo o vapores irritantes o tóxicos.	Decreto 17.585/45: Tallado y pulimento de Cristales Ópticos. Condiciones para su exclusión del régimen de insalubridad. Decreto 1835/80: Composición y fabricación del vidrio. Condiciones a que deberán ajustarse los

	lugares de trabajo a efectos de considerarse excluidos del régimen de insalubridad. Deróganse los Decs. 1382/45 y 23.660/48.
3) Fabricación, fundición y laminado del plomo y fabricación de litargirio, minio, massicot, cerusa y óxido de plomo.	Ley 18.609: Prohíbese el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos, en los trabajos de pintura interior de toda clase de edificios. Excepciones. Derógase el Decreto 7601/57.
4) Talleres que empleen máquinas de componer, linotipos, tipograph, fundidores de monotipo, fundidores de tipo, máquinas de estereotipia, manipulación de plomo, antimonio, estaño, rotograbado y aerografía.	
5) Fabricación de barnices grasos, de sulfuro de carbono, de éter sulfuroso y acético, colodión y sus aplicaciones, de telas impermeables, de ácido sulfúrico, de ácido pícrico, oxálico, salicílico, murecida o purpurante de amonio, cloro, cloruro de cal o hipoclorito de cal, ácido nítrico y azótico, cromatos.	
6) Fabricación de mercurio y sus compuestos, destilación de mercurio, sublimato corrosivo y calomel, fulminato de mercurio.	
7) Fabricación de perfumes con derivados nítricos.	
8) Fabricación de blanco de zinc, fabricación y trituración de los componentes del cobre y tratamiento del mismo por los ácidos.	
9) Dorado y plateado.	Res. 844/62 MTSS: Dorado y Plateado. Condiciones para su exclusión del régimen de insalubridad.
10) Fabricación de combinaciones arsenicales fabricación de sales de soda, de prusiato de potasio y sus sales, de potasa y de sus sales, de celuloide.	
11) Destilería de materias alquitranosas (parafina, creosota, ácido fénico).	
12) Trabajos de hilandería de lana, de curtiembre, trituración de trapos, cardado en fábricas de tejidos, calderas de tintorería y drogas y otros lugares de la industria textil de temperatura muy elevada.	Decreto 5756/67: Trabajos de hilandería de lana, trituración de trapos y cardados de fábricas de tejidos en general y otros. Condiciones para su exclusión del régimen de insalubridad. Decreto 4.414/43: Curtido, adobe y tintura de cueros y pieles. Condiciones que deberán reunir los locales donde se ejecuten estos trabajos. Situación de excepción.
13) Trabajos debajo del agua, reparación de buques, descenso de buzos.	
14) Trabajos de construcción, perforación o excavamiento de subterráneos o sótanos que a juicio de las autoridades sanitarias o técnicas representen lugares insalubres por viciación del aire o su compresión o emanación de polvos tóxicos permanentes.	

15) Trabajos de sanatorios y hospitales especialmente destinados o con secciones destinadas a enfermos de tuberculosis o tareas de radiocopias.	
Ver 16) Ruido, este apartado fue agregado por Decreto 1016/1974	

Documentos vinculados a la problemática de la insalubridad

Recomendaciones de los encuentros organizados por el Instituto Argentino de Seguridad:

1er. Congreso Argentino de Seguridad e Higiene en el Trabajo (1, 2 y 3 de diciembre de 1975)

Insalubridad

Por: Dr. Nelson Raúl Culler, Ing. Jorge Luis Gradan, Confederación Industrial Argentina (CINA)

La CINA considera que la protección de la salud de los trabajadores, debe realizarse mediante la aplicación de criterios preventivos y correctivos, con fundamento científico, sin trabar el desarrollo industrial y fomentando un alto nivel de productividad. Como resultado de los estudios que esta Confederación ha encarado desde hace un año, por intermedio de su COMISION DE SEGURIDAD, HIGIENE Y CONSERVACION AMBIENTAL, integrada por expertos en la materia, y teniendo en cuenta que:

1º El concepto de "INSALUBRIDAD", vigente en nuestro país desde hace más de 40 años, es totalmente anticuado y erróneo, porque sustrae el problema del ámbito de la salud, para transformarlo en una circunstancia económica. La simple reducción de la jornada de trabajo, no elimina los riesgos ni interrumpe la relación causa-efecto que produce las lesiones o las enfermedades profesionales.

2º El Decreto Ley 19587 y su reglamentación (Decreto 4160/73) están inspirados en los últimos adelantos técnicos y científicos. Fueron el fruto de los conocimientos y experiencias de un numeroso y calificado grupo de expertos argentinos, que representaban a las instituciones y empresas líderes en el campo de la seguridad, higiene y medicina industrial. Sin embargo, su aplicación se ha visto trabada desde el comienzo y no puede ejercer su efecto benéfico, al no poder coexistir con la antigua ley de insalubridades.

Recomienda

Se incluya entre las conclusiones de este Congreso las siguientes:

- a) Puesta en vigencia del Decreto 4160/73, con las modificaciones necesarias para incorporar los últimos adelantos en la materia, permitir su vigencia en términos razonables e incluir normas que garanticen a la Industria su correcta aplicación. La citada Comisión de C.I.N.A. ha terminado un estudio exhaustivo de dicho Decreto Reglamentario, que contempla los objetivos mencionados, y que pone a disposición de las Autoridades.
- b) Derogación del Decreto 1572/73 limitatorio de los alcances de la Reglamentación de la Ley 19587.
- c) Derogación de la Ley 11544 y sus decretos reglamentarios en cuanto se refieren a la disminución de la jornada laboral a seis horas por trabajos en ambientes declarados "INSALUBRES".
- d) Instrumentación de las medidas económicas de apoyo a la Industria, necesarias para adecuar las tareas y ambientes laborales a las condiciones que establece el Decreto 4160/73, con las reformas a introducirse.
- e) Levantamiento de las insalubridades existentes a la fecha, a medida que las Autoridades comprueben que las Empresas han realizado los procedimientos de corrección necesarios para la eliminación de los riesgos.

Entendemos que nuestra propuesta puede terminar con el estancamiento y confusión existentes en este campo. Cumplan las Autoridades, las Empresas y el Personal con su debido papel y los trabajadores tendrán asegurado el derecho a la salud, que debe ser su más irrenunciable conquista social.

7mas. Jornadas Argentinas de Seguridad e Higiene Industrial (25 de octubre de 1979)

Insalubridad Calificada (Decreto 3/30)

Advirtiendo que el progreso tecnológico ha dejado obsoleto el sentido y contenidos del Decreto del 3/30, que en varios de sus ítems ha sido corregido mediante Resoluciones Ministeriales que establecen cláusulas de excepción y que la Ley Nacional 19.587 y su Decreto reglamentario 351/79 vigentes, han incorporado un nuevo concepto de colisión con la Norma mencionada, se recomienda:

- Extender en una primera etapa las cláusulas de excepción a todos los ítems del Decreto del 3/30.
- Iniciar el trámite de derogación del Decreto del 3/30.

Otros documentos

Convenciones Colectivas de Trabajo (CCT)

Previo a la homologación de las CCT, verificar que el contenido de sus cláusulas no permitan el intercambio de las condiciones de trabajo por adicionales monetarios de ningún tipo”, por ejemplo, el litro de leche. (ver <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/136056/norma.htm>)

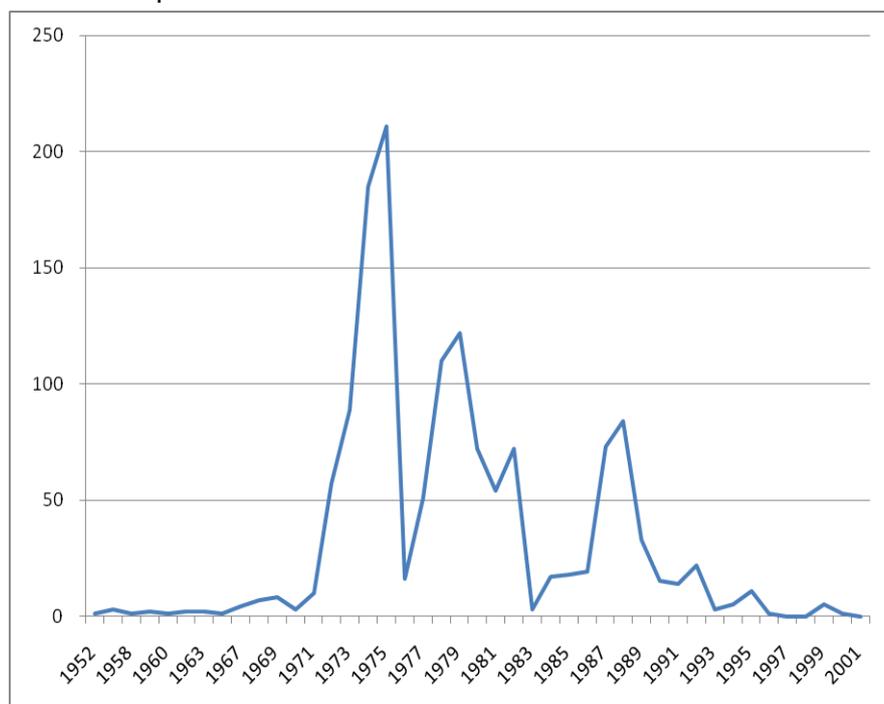
Bibliografía

- Boletín Oficial de la República Argentina, <https://www.boletinoficial.gob.ar/busquedaAvanzada/all>
- InfoLeg, Información Legislativa y Documental, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=63368>
- <https://www.iprofesional.com/health-tech/274342-Tu-trabajo-es-insalubre-Conoce-las-caracteristicas-que-lo-determinan-y-tus-posibles-beneficios>
- San Juan, Claudio, Vigencia del Régimen de Insalubridad Laboral, mayo 2003, revisión octubre 2007,
- San Juan, Claudio, Régimen de calificación de ambientes y tareas. Actualización: 14 de diciembre de 2017
- Secretaría de Gobierno de Trabajo y Empleo, Normativa genuina firmada desde 1947, <http://www.trabajo.gob.ar/biblioteca/memoria/normativas.asp>
- Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ), <http://www.saij.gob.ar/home>

Anexos

I.- Analisis cualitativo del dictado de “insalubridades”

En relación con el régimen de insalubridad, del total de normas dictadas en el periodo 1952 – 2001, hallamos una alta prevalencia de reclamos por calificación de tareas a través de la vía administrativa en el periodo 1973 – 1975:



Cantidad de normas dictadas en el periodo 1952 - 2001¹

Para el periodo 1973 – 1975, a partir del relevamiento cronológico de normas vinculadas a dictámenes sobre insalubridades según el año de emisión, tenemos:

<u>Año</u>	<u>Cantidad de normas</u>
1973	89
1974	185
1975	211

Las normas incluyen las declaraciones de insalubridades dictadas por el Ministerio de Trabajo y la Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo, y los recursos de reconsideración presentados por los empleadores, aceptados o denegados.

II.- Tipos de normalidad

Ministerio de Trabajo

Resolución 810/76

Deróganse la Resolución M.T. N° 106/73 y la Resolución M.T. N° 26/74, esta última sólo en cuanto confirma la calificación de insalubridad dada por la primera para las tareas de oxicorte,

¹ Elaboración propia en base a registros del Ministerio de Trabajo de la Nación.

soldadura eléctrica y autógena, en “prefabricación de blocks”, “bulbo de proa”, “antiproa”, “doble fondo”, “tanques” y “casillajes” y similares realizadas en “Platón” y “Talleres” de ASTARSA.

Bs. As., 8/11/1976

VISTO Resolución M.T. N° 106/73, la Resolución M.T. N° 26/74, y lo actuado en el expediente 619.862/76, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 1° del Decreto N° 29.757/47 y por el Artículo 17 de la Ley 20.524 es competencia del MINISTERIO DE TRABAJO DE LA NACIÓN, efectuar la calificación de la salubridad o insalubridad de tareas y lugares de trabajo.

Que la Resolución M.T. N° 106/73, calificó mediante una declaración generalizada como insalubre las tareas de oxicorte, soldadura eléctrica y autógena, en los sectores denominados “PLATON” y “TALLERES” de los ASTILLEROS ARGENTINOS RIO DE LA PLATA S.A. (ASTARSA) donde se prefabrican y sub-arman, partes componentes que en etapas posteriores constituyen sectores especiales de un barco.

Que misma Resolución advierte que dichas tareas realizadas en prefabricación de blocks, bulbo de proa, doble fondo, tanque, casillajes y similares configuran situaciones cambiantes no solo de una jornada a otra sino dentro de una de ellas en breve lapso, no encontrándose asimismo, enumeradas taxativamente en el Artículo 6° del Decreto del 11-3-30 que reglamenta la Ley N° 11.544 ni en el Artículo 13° del Decreto 562/30 que normaliza el trabajo marítimo, fluvial y portuario.

Que no existe en consecuencia fundamento para dictar una declaración generalizada dado que las situaciones cambiantes señaladas, indican la posibilidad de distintas calificaciones para las mismas tareas debiendo considerar cada situación en forma particular acorde a lo prescripto en el Artículo 200 del Régimen Legal de Contrato de Trabajo Ley 20.744 (T.O. Decreto 390/76).

Por ello,
EL MINISTRO DE TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1° - Derogar la Resolución M.T. N° 106/73 y la Resolución M.T. N° 26/74, esta última sólo en cuanto confirma la calificación de insalubridad dada por la primera para las tareas de oxicorte, soldadura eléctrica y autógena, en “prefabricación de blocas”, “bulbo de proa”, “antiproa”, “doble fondo”, “tanques” y “casillajes” y similares realizadas en “Platón” y “Talleres” de los ASTILLEROS ARGENTINOS RIO DE LA PLATA S.A. (ASTARSA), sito en Solís y Río Luján de la localidad del Tigre, Pcia. de Buenos Aires.

Art. 2 - Registrar, comunicar, remitir copia autenticada a la DIVISION PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA y vuelva a la DIRECCION NACIONAL DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO para su conocimiento y demás efectos.- LIENDO.

Ministerio de Trabajo

Resolución 858/78

Decláranse Normales a las tareas de oxicorte, soldadura eléctrica y autógena que se llevan a cabo en ASTARSA. Deróganse las Resoluciones M.T. Nos. 26/73 y 26/74.

Bs. As., 8/8/1978

VISTO lo actuado en el expediente 519.552/73, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto por el Art. 1º del Decreto Nº 29.757/47 y el Art. 17 de la Ley 20.524 es competencia del MINISTERIO DE TRABAJO efectuar la calificación de la salubridad o insalubridad de tareas y lugares.

Que la dependencia técnica pertinente - DIRECCION NACIONAL DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO- determina en los informes de fs. 186/188 y 189/190 y dictamen de fs. 195, que las tareas de oxicorte, soldadura eléctrica y autógena que se llevan a cabo en ASTILLEROS ARGENTINOS RIO DE LA PLATA S.A. (ASTARSA), sito en Solís y Río Luján de la localidad de Tigre, Pcia. de Buenos Aires, son de carácter normal, en ausencia de factores de injuria de acción constante sobre la salud de los trabajadores.

Que en consecuencia, corresponde dejar sin efecto las Resoluciones M.T. Nos. 26/73 y 26/74.

Por ello,
EL MINISTRO DE TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º - Declarar NORMALES, a los efectos del Art. 1º de la Ley Nº 11.544, a las tareas de oxicorte, soldadura eléctrica y autógena que se llevan a cabo en ASTILLEROS ARGENTINOS RIO DE LA PLATA S.A. (ASTARSA), con domicilio en Solís y Río Luján de la localidad de Tigre, Pcia. de Buenos Aires, en ausencia de factores ponderables de acción constante que incidan sobre la salud de los trabajadores.

Art. 2 - Derogar las Resoluciones M.T. Nos. 26/73 y 26/74.

Art. 3 - Registrar, comunicar, remitir copia autenticada al DEPARTAMENTO PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA y vuelva a la DIRECCION NACIONAL DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO para su conocimiento y demás efectos.- LIENDO.